

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011637**

Lima, 08 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 052-09-SHM/E y el Informe GFM-198-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. y Patmos Mining S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, Horizonte) comunicó a OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Juan Artemio León Gamboa, trabajador de la empresa contratista Patmos Mining S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 6 de agosto de 2009, en la Bocamina Túnel Horizonte Nv-2600 de la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1", mediante fax de fecha 7 de agosto del 2009.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora), para realizar la investigación del accidente. La supervisión se realizó del 10 al 12 de agosto de 2009.
- 1.3 Horizonte presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta del 12 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1214998 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta del 20 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1218836 de la misma fecha).
- 1.5 Horizonte comunicó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la presente investigación del accidente fatal, mediante Carta del 21 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1235480 de la misma fecha).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Horizonte el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1092-2010-OS-GFM del 25 de junio de 2010, notificado el 1 de julio de 2010.
- 1.7 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1096-2010-OS-GFM del 25 de junio de 2010, notificado el 1 de julio de 2010.
- 1.8 Horizonte presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 21 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1383904 del 22 de julio de 2010).
- 1.9 A la fecha la Contratista no ha presentado sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011637****2. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**

- 2.1 Infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Horizonte presentó el siguiente descargo:

- a. No existía disposición de materiales y desechos industriales, ya que en el lugar no había almacenamiento de desmonte propiamente dicho, sino una pequeña acumulación de material producto del mantenimiento realizado de la línea de cauville. Adjunta el programa de mantenimiento de línea de cauville de ese periodo y resolución de autorizaciones de desmonteras.

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Horizonte presentó los siguientes descargos:

- a. En el desarrollo normal del traslado de carros mineros de túnel Horizonte a túnel Balcón, no se contempla el descarrilamiento de los carros, por lo que lo sucedido el día del accidente no se pudo prever. Cuando ocurrió el descarrilamiento los trabajadores no comunicaron lo sucedido al supervisor responsable para que realice la identificación de peligros y evaluación de riesgos.
- b. Los trabajadores incumplieron los estándares al operar la locomotora sin autorización y realizar el encarrilamiento. Adjunta declaración de testigo José Eleuterio Mendoza Rodríguez.

- 2.3 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Horizonte presentó el siguiente descargo:

- a. El personal mecánico de carros mineros, dentro de las actividades propias del puesto de trabajo, no realizó la operación de locomotoras, ni el encarrilamiento de carros mineros, a pesar de la existencia de un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (en adelante, PETS) para realizar el encarrilamiento de carros mineros, debido a que no es de su competencia. Adjunta el perfil de puesto de mecánico.

- 2.4 Infracción al artículo 61° del RSHM.

Horizonte presentó el siguiente descargo:

- a. La práctica común es movilizar los carros mineros a pulso hasta el lugar de embarque, por lo que esta actividad no requería el uso de locomotora. Señala que el accidentado por iniciativa propia decidió operar la locomotora; sin embargo, en ningún momento se ordenó o permitió la operación de la locomotora. Además, el puesto de mecánico no exige certificación ni autorización para operación de locomotoras.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 017637

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente fatal

Titular Minero:	Consorcio Minero Horizonte S.A.
Accidentado:	Juan Artemio León Gamboa
Unidad Minera:	Acumulación Parcoy N° 1
Fecha:	6 de agosto de 2009

A las horas 11:10 a.m aproximadamente, los trabajadores José Mendoza Rodríguez (mecánico de locomotoras) y Juan Artemio León Gamboa (ayudante mecánico III), en cumplimiento de la orden recibida (trasladar los carros mineros de la Bocamina Túnel Horizonte a la Bocamina Túnel Balcón), estuvieron encarrilando un carro minero con ayuda de la locomotora y herramientas inadecuadas.

En ese momento, el señor Juan Artemio León Gamboa retrocede conforme a lo indicado por su compañero (croquis antes del accidente – fojas 132) por el costado del carro descarrilado y resbaló al pisar un montículo de material de desmonte, golpeándose la frente con la parte superior del carro (croquis durante el accidente – fojas 133). Al desplomarse se golpeó la cabeza contra la línea de cauville y quedó inmovilizado hasta que el médico certificó su deceso.

- 3.1 Infracción al artículo 294° del RSHM. Por no almacenar el desmonte que se encontraba acumulado a un costado de la vía principal que originó el accidente, en un lugar diseñado para este fin.

El RSHM establece:

"Artículo 294°.- Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas del accidente fatal:

"(...) c) CAUSAS INMEDIATAS

3. Condiciones Subestándares:

- Falta de orden y limpieza: El montículo o la ruma de desmonte y el riel de la línea de cauville que se encuentra en la Bocamina Nv. 2600 Túnel Horizonte causante directo del accidente" (fojas 64).

Por su parte, en el informe de investigación del accidente fatal (fojas 16), en el Acta de Reunión de Comité (fojas 12) y en el informe del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de Horizonte (fojas 89), se señala como una de las causas del accidente fatal:

"(...) c) CAUSAS INMEDIATAS

2. Condiciones Subestándares:

- Falta de orden y limpieza (carga acumulada al costado de la vía principal)" (fojas 12).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011637

Este hecho se demuestra de las manifestaciones siguientes:

- Operador de locomotora y testigo presencial, que señala: *"(...) pierde el equilibrio al resbalar por el montículo de rocas que se encontraba en el lado derecho saliendo de interior mina. Ahí es donde yo veo que pierde el equilibrio y cae golpeándose en el filo del carro minero G-80 (...)"* (fojas 98).
- Parrillero, quien a la pregunta *¿Qué crees que ha sido la falla para tal suceso?*, respondió: *"Primero por el montículo de tierra que había en forma empinada y por las rocas menudas de dicho montículo"* (fojas 100).

En las fotografías N° 2 y 19, presentadas por Horizonte y la Supervisora (fojas 26 y 119) se observa el material de desmonte acumulado que provocó que el accidentado perdiera el equilibrio y resbalará.

Respecto al descargo a), cabe señalar que en el Programa de Mantenimiento de vías de cauville Nivel 2600 (fojas 248), no indica dentro de las descripciones de trabajo las labores de limpieza de la vía, ni el retiro de material de desmonte.

Asimismo, se verifica que en el inciso I) numeral 5.2.4 Otras Obligaciones del Contrato Minero N° 004-2007-MIN-AL (fojas 153), suscrito entre Horizonte y la Contratista, se estableció como obligación de la Contratista: *"(...) mantener en perfecto estado de operación, orden y limpieza, la cuneta de drenaje y las vías de las labores mineras, de tal manera que garanticen el cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y ambientales"*, aspecto que no fue observado por la Contratista, limitándose a dar la orden a los trabajadores José Mendoza Rodríguez (mecánico de locomotoras) y Juan Artemio León Gamboa (ayudante mecánico III), para el traslado de los carros mineros para su mantenimiento.

En vista de lo expuesto, se advierte que el día del accidente, Horizonte ni la Contratista se aseguraron que el área de trabajo se encuentre libre de material de desmonte, el cual debió ser recogido en el momento que se realizaba el mantenimiento de vías y traslado a los botaderos o lugares diseñados para su almacenamiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

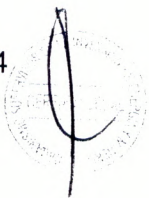
No obstante, conforme al análisis de los hechos y de la revisión del expediente, la falta de almacenamiento de material de desmonte acumulado en la línea de cauville no constituye causa directa del accidente fatal.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, analizando la tarea a realizar, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos de lesión por la presencia de un montículo de desmonte en el encarrilamiento de un carro minero.

El RSHM establece:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011637**

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas del accidente fatal:

"a) FALLA O FALTA DEL PLAN DE GESTIÓN: (...)

- Supervisión deficiente se aparenta que los trabajadores se ordenan solos.

b) CAUSAS BÁSICAS (...)

2. Factores de Trabajo:

- Falta de supervisión: Supervisión deficiente puesto que hasta la hora del accidente el supervisor no había llegado todavía al lugar del evento (hora 11:10 a.m.) a verificar y supervisar la orden impartida a primera hora" (fojas 61 y 63).

Por su parte, en el informe de investigación del accidente fatal (fojas 16), en el Acta de Reunión de Comité (fojas 12) y en el informe del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de Horizonte (fojas 89), se señala como una de las causas del accidente fatal:

"CAUSAS BASICAS

1. Factores Personales: (...)

- "No aplicar la correcta identificación de peligros y evaluación de riesgos a través del Estándar PRC de la organización: Procedimiento 2 Reg. 11".

En vista de lo expuesto, se advierte que el día del accidente la supervisión no identificó los peligros, ni minimizó los riesgos de la presencia de material de desmonte acumulado en la línea de cauville.

Respecto al descargo a), referido a que no se contempla el descarrilamiento en el traslado de los carros, cabe mencionar que de la manifestación del señor Edwin Galindo Mejía (administrador de carros mineros) se advierte la descripción de cómo se realiza el encarrilamiento de carros mineros (fojas 23). Por su parte, de la manifestación del señor José Mendoza Rodríguez (mecánico operador de locomotoras y testigo presencial) se señala que en otras oportunidades se había producido descarrilamiento de carros mineros (fojas 21).

Además, el Superintendente de Mantenimiento de Horizonte y el Residente de la Contratista, sabían que el accidentado y el mecánico operador de locomotoras estaban encargados de realizar el traslado de carros mineros Gramby con desperfectos del Túnel Horizonte a Túnel Balcón (fojas 94 y 95) a sabiendas que el señor Juan Artemio León Gamboa no estaba familiarizado con dicha labor, pues su cargo era Mecánico III, y pese a ello, ningún supervisor identificó el peligro ni evaluó ni minimizó los riesgos de la vía.

Con relación al descargo b), cabe señalar que el trabajador accidentado era mecánico III, por lo que no le correspondía contar con autorización para operar la locomotora, como tampoco realizar maniobra con la locomotora, habiendo actuado como consecuencia del cumplimiento de la orden impartida de trasladar los carros mineros.

Además, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero y de la Contratista, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador, asimismo, dicha responsabilidad



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011637

no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

No obstante, conforme al análisis de los hechos y de la revisión del expediente, el no haber identificado el riesgo por la presencia de material de desmonte acumulado en la línea de cauville, no constituye causa directa del accidente fatal.

- 3.3 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, usando los equipos de protección personal apropiados y las herramientas adecuadas, tales como encarriladora, gata, estrobos, entre otros.

El RSHM establece:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas del accidente fatal:

"a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

- Los trabajadores tanto el occiso Juan Artemio León Gamboa y José Eleuterio Mendoza Rodríguez eran mecánicos y no conocían los procedimientos escritos seguros (PETS), para operar locomotora (...)

c) CAUSAS INMEDIATAS

2. Condiciones Subestándares:

- Uso inadecuado del casco minero: El casco minero de color amarillo empleado por el accidentado tenía todos los accesorios, pero el barbiquejo no ha sido usado en el momento del accidente, encontrándose guardado e enrollado en el interior del casco minero" (fojas 61 y 64).

Por su parte, en el informe de investigación del accidente fatal (fojas 16), en el Acta de Reunión de Comité (fojas 12) y en el informe del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de Horizonte (fojas 89), se señala como una de las causas del accidente fatal: *"(...)b) CAUSAS BÁSICAS*

1. Factores Personales:

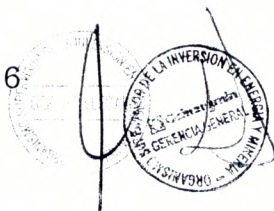
- Error de juicio: hacer uso incorrecto de las herramientas o equipos (...)

2. Factores de Trabajo:

- Supervisión deficiente: El supervisor no se asegura que los trabajadores cumplan con los estándares y procedimientos.

- Procedimiento incorrecto de la tarea: No utilizar las gatas y saps encarriladoras" (fojas 16).

Por su parte, el PETS 187 para la "Tarea: Encarrilado de Locomotoras y Carros Gramby" señala: *"Equipo de protección personal: (...) chaleco de motorista, casco (...). Equipo auxiliar: "Gata y zapa encarriladora (...)" (fojas 196).*



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 071637**

El incumplimiento del PETS 187 para la "Tarea: Encarrilado de Locomotoras y Carros Gramby" y del uso adecuado del equipo también se demuestra de las siguientes manifestaciones:

- El Superintendente de Operaciones, quien a la pregunta ¿A qué cree usted que se debió el accidente?, respondió: "(...) *no se cumplieron los procedimientos (...)*" (fojas 92).
- El Representante de los trabajadores, quien a la pregunta ¿Cómo representante de los trabajadores que recomendaría para que no se repita un accidente similar?, respondió: "(...) *que cumplan con el procedimiento (...)*" (fojas 102).

En las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 25 a 27) y N° 12 y 15 (fojas 116 a 117), presentadas por Horizonte y la Supervisora, se observa que los trabajadores no usaron las herramientas adecuadas para el encarrilamiento del carro minero, tales como: gata y zapa encarriladora, sino hicieron uso de un puntal de madera para dicha tarea.

Además, conforme a la fotografía N° 6 presentada por Horizonte, el accidentado no usó el equipo de protección personal apropiado, dado que se observa el casco con barbiquejo guardado (fojas 30).

En consecuencia, se constata que la supervisión no se aseguró que los trabajadores involucrados en el accidente, cumplan con el PETS 187 para la "Tarea: Encarrilado de Locomotoras y Carros Gramby", pues se limitó a dar la orden, pero no verificó el área de trabajo, permitiendo de esta manera que al producirse el descarrilamiento como consecuencia del cumplimiento de la orden de traslado de los carros mineros realicen el encarrilamiento del carro Gramby sin contar con el equipo de protección personal y las herramientas de encarrilamiento adecuadas.

Además, de la manifestaciones de los señores José Eleuterio Mendoza Rodríguez (mecánico operador de locomotoras) y Edwin Galindo Mejía (administrador de carros mineros) se advierte que desconocían el PETS para encarrilar carros mineros (fojas 21 y 23), siendo responsabilidad del titular minero que sus trabajadores se encuentren debidamente capacitados.

Respecto al descargo a), cabe señalar que de la manifestación del ingeniero Edwin Galindo Mejía (administrador de carros mineros) se advierte que dio la orden para que el traslado de los carros mineros sea realizado por los trabajadores José Mendoza y el accidentado (fojas 96), en tal sentido se advierte que los trabajadores realizaron la operación de locomotoras y encarrilamiento de carros mineros por órdenes de la supervisión. Por consiguiente, lo argumentado por Ares no desvirtúa la infracción imputada.

Además, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero y de la Contratista, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador, asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011637

- 3.4 Infracción al artículo 61° del RSHM. La supervisión permitió al señor Juan Artemio León Gamboa a maniobrar la locomotora sin contar con la certificación otorgada por el titular minero.

El RSHM establece:

"Artículo 61°.- Las certificaciones las otorgarán los titulares de actividad minera o instituciones autorizadas, de acuerdo a las exigencias que en seguridad y salud deben poseer estas personas para que se hallen en capacidad de actuar correctamente y a tiempo en las operaciones y en situaciones críticas".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas del accidente fatal:

"c) CAUSA INMEDIATA

1. Actos subestándares:

- Operar la locomotora sin permiso y sin autorización, eran trabajadores mecánicos (...)" (fojas 64).

Al respecto, cabe indicar que el señor Juan Artemio León Gamboa tenía como ocupación: Mecánico de Mantenimiento, cargo: Mecánico III (fojas 56); lo que no le habilitaba a realizar ninguna maniobra con locomotoras, por lo que no resulta exigible en su caso.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5 El deceso del señor Juan Artemio León Gamboa, ex trabajador de la empresa contratista Patmos Mining S.A.C., ocurrido el 6 de agosto de 2009, en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1", se considera accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

- 3.6 Teniendo en cuenta que las infracciones al artículo 294° del RSHM e inciso b) del artículo 33° del RSHM (señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución) se derivan de la misma conducta, por no identificar el material de desmonte acumulado en la línea de cauville, cabe señalar que se configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- 3.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución y según lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Horizonte y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 07637

3.8 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución y según lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Horizonte y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM detectada durante la investigación del accidente fatal, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

3.9 Por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Horizonte y la Contratista, respecto de la infracción al artículo 61° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. y PATMOS MINING S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. y PATMOS MINING S.A.C., de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011637



Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN